

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00317 - 00 (Cuaderno principal)

Téngase en cuenta que JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN como liquidador designado por auto del 05/08/2022 (pdf 30 cp.) tomó posesión del cargo el 19/09/2022 (pág. 5 pdf 38 cp.) a quien la secretaría del despacho remitió el expediente para su conocimiento (pág. 1 pdf 38 cp.).

Póngase de presente que la secretaría del despacho remitió las comunicaciones a la central de riesgo (pdf 33 cp.), al organismo de tránsito (pdf 34 cp.) e hizo la devolución del proceso declarativo al despacho judicial competente (pdf 35) en cumplimiento de las órdenes dictadas en auto del 05/08/2022 (pdf 30 cp.).

Rechácese por improcedente la objeción formulada por el representante legal para asuntos judiciales de la acreedora AVALES Y CRÉDITOS S.A. – AVACRÉDITOS (pdf 36 cp.) no solo porque no es la oportunidad procesal para ello como dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, sino también porque tal actuación esta encaminada para objetar la existencia, naturaleza y cuantía de los demás créditos, debiendo allegar prueba siquiera sumaria de su acreencia como dispone el artículo 550.1 *ibidem*, precisándole que el hecho de no haber sido convocado a audiencia de procedimiento de negociación de deudas no da lugar a declarar nulidad alguna, toda vez que aún puede ser parte de este proceso en los términos de las normas antes citadas.

Agréguese al expediente la respuesta del CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL como concesionario de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. (pdf 39 cp.) informando que la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas TUN-652 quedó a disposición de este despacho en cumplimiento del numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Incorpórese al expediente la prueba de existencia y representación legal de RTA PUNTO TAXI S.A.S. (pdf 44 cp.) en la que obra MARÍA EDILIA BOTERO SÁNCHEZ como cuarta suplente del gerente general de dicha entidad (pág. 5 pdf 44 cp.), quien únicamente puede actuar ante las «ausencias temporales, absolutas o accidentales» del representante legal principal (pág. 4 pdf 44 cp.), pero al mismo tiempo aparece inscrito poder especial a su favor (pág. 7 pdf 44 cp.) con facultades de apoderada judicial con base en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996, 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y 85 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la abogada MARÍA EDILIA BOTERO SÁNCHEZ como apoderada judicial del acreedor RTA PUNTO TAXI S.A.S. en los términos del poder especial inscrito en el registro mercantil (pág. 7 pdf 44 cp.), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados conforme al parágrafo 2° del

artículo 103 y el inciso 3° del artículo 122 del Código General del Proceso concordante con el artículo 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Niéguese la solicitud presentada por la apoderada judicial del acreedor RTA PUNTO TAXI S.A.S. porque en el expediente no obra providencia emitida por este despacho en el que se mencione dicha entidad de forma errónea y, si bien en la solicitud inicial se presentó una razón social distinta, ya en las audiencias celebradas ante el centro de conciliación (pág. 140, 144-153 pdf 01 cp.) el representante legal de esa sociedad hizo la respectiva anotación al respecto, por lo que no se dan los supuestos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Requíerese a la deudora concursada para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión (i) acredite la constitución de depósito judicial o el pago de los honorarios provisionales a favor del auxiliar de la justicia fijados por auto del 28/01/2022 (pdf 18 cp.) y (ii) coordine con el liquidador lo que respecta a los gastos derivados de las publicaciones, notificaciones por aviso y demás actuaciones a desplegar para darle impulso al proceso, so pena de decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito con base en los artículos 317.1 y 535 del Código General del Proceso.

Sí se acredita el pago de honorarios provisionales y gastos procesales, el auxiliar de la justicia deberá proceder a cumplir con las cargas propias de su cargo en los términos del 564 del Código General del Proceso.

Adviértase a los sujetos procesales que el término aquí concedido no se interrumpirá por actuación irrelevante o que sea distinta a darle impulso al proceso como la jurisprudencia ha interpretado el literal c) del inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

...

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE(2),

Estado No.09 del 14/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c35aadf6db63f29484061849aa8a7741070f21adec84d5331cd24952049e56**

Documento generado en 12/03/2023 06:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>